



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0496/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia sobre amparo núm. 047-2021-SSEN-00002, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 181-2014 dispone como sigue:

*PRIMERO: ACOGE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el 11 de diciembre del 2020; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA la devolución inmediata del arma de fuego, tipo pistola, marca Berza, calibre 9 mm, serie 651302 a favor del accionante, DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte accionada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, al pago de una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) diarios, por cada día de retraso en cumplir con la presente decisión, a favor del accionante, DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA, a contar desde la notificación.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.*

La Sentencia sobre amparo núm. 047-2021-SSEN-00002 fue notificada a la actual parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

50/2021, del ministerial David Enrique de Rivera Evangelista, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida Sentencia núm. 047.2021-SSEN-00002 fue interpuesto por la aludida recurrente mediante instancia depositada el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) por ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y remitida a este tribunal el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, el presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dany Daniel Díaz García, mediante el Acto núm. 26/2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), del ministerial José V. Castillo Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

En su recurso, el recurrente, Ministerio de Interior y Policía, sustenta que, en la impugnada Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, el juez de amparo no sólo incurrió en la violación a los derechos y garantías previamente expuestas, sino que también, en total inaplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional, referidos en el escrito de interposición del recurso.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó esencialmente la referida Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002 en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer término, analizando su competencia para conocer el amparo de que se trata, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en respuesta al Auto de Asignación del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la justificó de la manera siguiente:

*1. Apoderamiento y competencia. Que esta jurisdicción se encuentra apoderada de una acción constitucional de amparo interpuesta por DANY DANIEL DIAZ GARCIA, el 11/12/2020 en contra del Ministerio de Interior y Policía. Asunto que es de la competencia de este tribunal, según los artículos 64, 65 y 72 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Admitida su competencia por las razones referidas y considerando que "*este tribunal, en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, ha observado que en el presente proceso de amparo se ajuste a las formas que establece la ley para asegurar un juicio revestido de las garantías que conforman el debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales.*" En consecuencia, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional argumenta lo que se resume a seguidas:

*6.1 Que la Constitución protege el derecho de propiedad como derecho fundamental, indicando en su artículo 51 que "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposición de sus bienes (...) 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos por el ordenamiento jurídico”.*

*6.4 Que la parte impetrante, DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA solicita la devolución del arma de fuego, tipo pistola, marca Berza, calibre 9 mm, serie 651302, propiedad del mismo, entendiendo que le están siendo restringidos sus derechos de uso y tenencia, y su derecho de propiedad sin justificación legal. A partir del análisis de los medios de pruebas aportados por la parte accionante, podemos evaluar que DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA fue sometido a un proceso penal, que en ocasión de ese proceso se produjo una condena suspendida condicionalmente, sujeto a unas reglas que se respetaron, que esa condena cumplió en los términos establecidos en la sentencia sin tener que ir a prisión el ciudadano DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA, por lo que, el Juez de Ejecución de la Pena entendió que procedía extinguir la pena impuesta. Además de esto, queda constancia en los legados que el arma de fuego se secuestró en virtud de la entrega voluntaria del señor DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA al Ministerio Público.*

*6.5 Que el Ministerio Público actuante en la fase inicial, Procurador Fiscal Leonardo Abreu de la Provincia de Santo Domingo Este, el 03 de junio del 2019, suscribió una instancia mediante la cual solicitó al*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encargado del Departamento de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, la devolución del arma de fuego, tipo pistola, marca Berza, calibre 9 mm, serie 651302, propiedad del ciudadano DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA. Asimismo, se presentan al proceso constancias de que el propio accionante DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA pagó los impuestos de lugar correspondientes al arma de fuego en cuestión, de que tenía su licencia activa de porte y tenencia en el momento de que le fue secuestrada.*

*6.6 Que entiende este tribunal que si bien de las pruebas aportadas queda establecido que el arma de fuego propiedad del accionante DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA fue incautada de manera regular en ocasión de un proceso penal, no obstante, no hay constancia de que la licencia le haya sido revocada por el Ministerio de Interior y Policía. Igualmente, el propio fiscal actuante investigador que fue que dispuso la incautación de manera provisional, entendió que procedía la devolución y así lo hizo saber a la oficina encargada de la custodia de dicha arma, la cual fue remitida posteriormente al Ministerio de Interior y Policía. Por lo tanto, si el órgano que dispuso la incautación y retención del arma entiende que procede devolverla, siendo en ocasión de un proceso penal, resulta irrazonable, improcedente e injustificado que el Ministerio de Interior y Policía que simplemente la está custodiando, se resista a devolverla, más aún cuando no ha llevado a cabo el proceso de revocación de licencia de porte y tenencia de armas en contra del accionante DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA. Que el mismo artículo 24 de la Ley No, 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, promulgada el 2 de agosto de 2016, establece que las licencias concedidas en virtud de la presente ley pueden ser revocadas o suspendidas, eso si la entidad considera, y en este caso no hay constancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que la haya revocado, no se ha ejercido esa facultad por parte del Ministerio de Interior y Policía.*

*6.7 Así las cosas, verificando que el impetrante tenía su licencia vigente para el porte y tenencia de armas, es decir, estaba habilitado para poseerla, y que la retención se dio en ocasión de un proceso penal, que el mismo fiscal que ordenó en principio la retención del arma, solicitó que se le devolviera, se está violando injustificadamente los derechos fundamentales del accionante, la entidad Ministerio de Interior y Policía, tanto el debido proceso de ley, al no devolver el arma sin producir una revocación de licencia. Así las cosas, acogemos la presente acción constitucional de amparo presentada por el accionante DANNY DANIEL DÍAZ GARCÍA en los términos descritos en el dispositivo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión, Ministerio de Interior y Policía, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la anulación de la mencionada Sentencia núm. 047-2021-SSen-00002. Dicha entidad aduce al respecto dos clases de argumentos, a saber: 1. “Violación a un juez competente y, por tanto, al debido proceso”; y 2. “Sobre el fondo”:

En cuanto a la primera clase de argumentos, el recurrente propone lo siguiente:

*21. Que la acción de amparo que dio origen al presente recurso de revisión constitucional fue interpuesta por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que además de emitir una decisión alejada de los parámetros de la legislación vigente y la jurisprudencia constante; que a todas luces parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una deficiente y errónea motivación, no era el tribunal competente en razón de la materia y en particular, el derecho fundamental invocado para justificar la acción de amparo.*

*26. Que conforme se verifica en las consideraciones de la Sentencia 047-2021-SSEN-00002, el tribunal a-quo estableció en el numeral 1, “(...) Apoderamiento y competencia. Que esta jurisdicción se encuentra apoderada de una acción constitucional de amparo interpuesta por DANY DANIEL DÍAZ GARCÍA, els 11/12/2020, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA. Asunto que es de la competencia de este tribunal, según los artículos 64, 65 y 72 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*27. Que de lo argüido en el párrafo anterior se denota una clara y franca violación a las normas procesales establecidas por el legislador al momento de concebir la Ley 137-11; toda vez que las pretensiones del accionante en amparo iban dirigidas contra una un supuesto acto u omisión de la administración pública. En tal sentido, del análisis de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 137-11, la jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo intentada por el señor Dany Daniel Díaz García no era la penal, como el tribunal a-quo erróneamente ratificó, sino la contenciosa administrativa.*

*30. Que el derecho al juez natural implica que las partes previamente deben poder saber qué autoridad judicial debe conocer el proceso lo cual a su vez conlleva a la preservación del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de nuestra Carta Magna. Trátase además de un derecho en el proceso.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En cuanto a la segunda clase de argumentos, el recurrente propone lo que se resume a continuación:

*35. Que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conforme podrá verificar oportunamente este honorable tribunal, fue dictada en total inobservancia de las disposiciones de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

*36. Que conforme dispone la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego.*

*37. Que la misma ley continua indicando en sus consideraciones que el Estado debe velar permanentemente por el desarrollo de una política de prevención del crimen, que regule el control de las armas, garantice y brinde seguridad a toda la Nación, preserve la vida humana y los bienes de cada uno de los ciudadanos promoviendo en todo el territorio nacional la convivencia armónica y coherente entre todos los sectores sociales, procurando el mejoramiento del hábitat de nuestras familias y la paz colectiva en la República Dominicana.*

*38. Que el juez a-quo al fallar como lo hizo inobservó todas y cada una de las disposiciones de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Relacionados; más aún, cuando es el Ministerio de Interior y Policía la institución facultada para hacer cumplir las disposiciones del precitado texto legal, el cual, conforme se verifica en el expediente de marras, ha actuado de conformidad con las normas legales vigentes.*

*39. Que la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municipios y Materiales Relacionados, como instrumento legal creado por el legislador para determinar quienes pueden y quienes no, ser elegibles para optar (por) una licencia de porte y tenencia de armas de fuego, establece expresamente un listado de condiciones que impiden la obtención de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego.*

*Que, así las cosas, la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establece que: “Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley: 1) Los extranjeros no residentes en la República Dominicana. 2) Los naturalizados que hayan renunciado a la nacionalidad dominicana. 3) Los menores de treinta (30) años de edad. 4) Toda persona en contra de quien exista una orden de alejamiento o restricción vigente emitida por el Ministerio Público o juez competente. 5) Toda persona a quien se le haya impuesto una medida de coerción por una infracción penal relacionada con violencia doméstica o intrafamiliar u otro hecho violento que involucre una sanción de un año de prisión o más. 6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión. 7) Toda persona sobre la que pese una orden de arresto pendiente de ejecución o haya sido declarado rebelde de la justicia. 8) Aquellas personas en tratamiento por adicción a sustancias controladas o alcohol en los últimos cuatro (4)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*años y no obtengan el descargo médico que certifique su rehabilitación. 9) Toda persona que abuse de manera habitual de bebidas alcohólicas. 10) Toda persona sujeta a internamiento en centro de atención psiquiátrica o que habitualmente esté bajo tratamiento farmacológico que pueda limitar su razonamiento. 11) Toda persona que haya aportado información falsa en su solicitud al MIP o no haya aportado información necesaria requerida. 12) Todos aquellos exmiembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional dados de baja de forma deshonrosa. 13) Aquellas personas que al momento de presentarse a formalizar su solicitud inicial o renovación, ante los ojos del oficial público encargado de recibirla, se muestre incoherente, atolondrado, agresivo, desorientado o bajo constreñimiento emocional evidente y manifiesto.*

*41. Que el señor Dany Daniel Díaz García, conforme se verifica en la Resolución Penal marcada con el No. 584-2019-SACC-00339, del 09 de septiembre del 2019, del Cuarto Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo, fue declarado culpable de violentar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican la amenaza, agresión verbal, violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Bastý Acevedo de Díaz.*

*48. Que, ante lo indicado, es preciso reiterar nueva vez que el Ministerio de Interior y Policía es el órgano encargado de dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

*49. Que el párrafo II, del artículo 16 de la Ley 631-16, establece que: “Párraf II.- Los derechos a los que se refieren los párrafos anteriores serán suspendidos de manera automática por sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por sentencia que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por condena de una infracción aflictiva o infamante o al imponerse medidas de coerción por violencia doméstica, intrafamiliar o de género.”*

*50. Que contrario a lo indicado por el juez a quo, la licencia de porte y tenencia de arma de fuego del señor Dany Daniel Díaz García se encuentra suspendida desde el preciso momento en el cual le fue impuesta una medida de coerción por violencia de género; sin necesidad de que la exponente tuviera la obligación de emitir un documento que lo justificase, toda vez que la ley ha sido clara en ese sentido.*

*53. Que, conforme a lo antes expuesto, al disponer el juez a quo la entrega del arma de fuego del señor Dany Daniel Díaz García, sin estar provisto de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego vigente, o ser elegible para poder optar por una, se vulnera, por demás, la seguridad jurídica que está contenida en el principio de legalidad, dispuesto en el contexto del artículo 69.7 de la Constitución.*

*54. Que, en tal sentido, queda demostrado que la sentencia recurrida que ordena la entrega del arma de fuego propiedad del señor Dany Daniel Díaz García, obliga al Ministerio de Interior y Policía a actuar fuera de sus atribuciones legales, específicamente las establecidas en la Ley No. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, e indirectamente, en violación a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, el cual establece: “Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5. Argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, señor Dany Daniel Díaz García, sostiene lo siguiente:

*Por cuanto: A que el Ministerio de Interior y Policía alega entre otras cosas en su Recurso de Revisión Constitucional, violación al derecho a un juez competente y por tanto al debido proceso, lo cual es falso de toda falsedad, porque lo primero que el tribunal establece en las motivaciones establecidas en los numerales 1 y 2 de la Resolución penal No. 581-2019-SACC-00339, del 09 de septiembre del año 2019, es su competencia según los artículos 69 y 72 de la Constitución de la República Dominicana, 65 y 67 de la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, es su competencia, por lo que debe ser rechazado dicho argumento, ya que es la propia Constitución de la República Dominicana y la Ley 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que le otorgan dicha competencia.*

*Por cuanto: A que el Ministerio de Interior y Policía, sigue alegando que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional realiza una deficiente y errónea motivación, ya que según sus representantes legales no era competente en razón de la materia, y que el tribunal competente para el conocimiento de dicha Acción de Amparo era el tribunal contencioso administrativo, pero fijaos bien honorables magistrados la parte recurrente en su Recurso de Revisión Constitucional, está alegando cosas que no alegaron en el momento procesal que debieron hacerlo, ya que en la página 2 de 10, la parte recurrente, solamente solicitó que sea rechazada la presente acción constitucional de amparo en virtud de que no se ha violentado ningún derecho fundamental del hoy accionante, además de que la misma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es improcedente, mal fundada y carente de base legal, pero como evidentemente el derecho de propiedad que está vulnerando el Ministerio de Interior y Policía es un derecho fundamental y como está consagrado en el Artículo 51 de la Constitución dominicana, la parte recurrente falta a la verdad, por lo que si procede y está fundamentada legalmente la instancia, por lo que debe ratificarse la sentencia recurrida, y como establece la máxima del derecho, nadie puede prevalecerse de su propia falta, y bajo lo que es el principio de justicia rogada, el tribunal A-quo no debe referirse, como no lo hizo, a cosas o situaciones que las partes en el momento procesal no le fallaron.*

*Por cuanto: A que el Ministerio de Interior y Policía, alega que el señor Dany Daniel Díaz García no tiene la licencia para portar armas de fuego, porque esta le fue revocada o suspendida, pero nunca emitió, tampoco aportó una resolución que ordenara la revocación o suspensión de la Licencia de Porte y Tenencia de arma de fuego, que le fuera otorgada por dicho Ministerio al señor DANY DANIEL DIAZ GARCIA, pero tampoco la Ley 631-16, Ley para el control y regulación de armas, municipios y materiales relacionados, de manera tacita no revoca, ni siquiera suspende dicha licencia conforme establece el recurrente en su Recurso de Revisión Constitucional, ya que el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley 631-16 establece que debe estar sometido a la acción de la justicia lo cual no es así, ya que el culmino su proceso y actualmente no esta sometido a ninguna acción judicial, o haber sido condenado por infracciones que conlleven penas de más de un año de prisión suspendido, y que el señor DANY DANIEL DIAZ GARCIA debía abstenerse del uso de arma de fuego por el tiempo de un (1) año; Lo cual puede ser verificado por este honorable tribunal en el ordinal tercero del dispositivo de la resolución resolución penal NO. 581-2019-SACC-00339, lo que significa que no fue inhabilitado de forma permanente, por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo que dicho Recurso de Revisión Constitucional debe ser rechazada y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida en Recurso de Revisión Constitucional.*

*Por cuanto: A que además, el 04 de junio del año 2019, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo LEONARDO ABREU procedió a solicitar la devolución de la pistola en cuestión, a favor de su propietario el señor DANY DANIEL DIAZ GARCIA, en virtud de que el arma no tenía nada que ver con los hechos que en ese momento le endilgaban al imputado, por lo que al no acoger dicha solicitud el Ministerio de Interior y Policía vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrida, toda vez que conforme estableció el tribunal A-quo en el numeral 6.6 de la sentencia recurrida, entre otras cosas “que por lo tanto, si el órgano que dispuso la incautación y retención del arma, entiende que procede devolverla, siendo en ocasión de un proceso penal, resulta irrazonable, improcedente e injustificado, que el Ministerio de Interior y Policía, que simplemente la está custodiando, se resista a devolverla, más aun cuando no ha llevado a cabo el proceso de revocación de licencia de porte y tenencia de armas en contra del accionante”.*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 047-2021-SSen-00002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).

3. Resolución penal núm. 581-2019-SACC-00339, expediente 4020-2019-EPEN-00949, NCI núm. 581-2019-EACC-00120, del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que admite la aplicación del procedimiento penal abreviado en acuerdo pleno, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 363 y siguientes del Código Procesal Penal, declara al imputado Dany Daniel Díaz García CULPABLE de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada e impone la pena de un (1) año de prisión suspendida en su totalidad, el pago de multa y las condiciones de cumplimiento del acuerdo de que se trata.

4. Acto de intimación y puesta en mora número trescientos noventa barra dos mil veinte (390/2020), del dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), del ministerial David Enrique de Rivera Evangelista, Alguacil de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, en virtud del cual se le intima al Ministerio de Interior y Policía, en la persona del Ministro Lic. Jesús Vásquez, para que en el improrrogable plazo de tres (3) días laborales a contar de la notificación del acto en cuestión, proceda a *“ORDENAR LA DEVOLUCION DEL ARMA DE FUEGO TIPO PISTOLA MARCA BERZA, CALIBRE 9MM, SERIE NO. 651302, LA CUAL ES PROPIEDAD DE DANY DANIEL DIAZ GARCIA, en virtud de la solicitud contentiva de devolución depositada por ante el ministerio de interior y policía el 01/10/2020, a la cual han hecho caso omiso”*.

Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SSen-00002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Solicitud de devolución de arma de fuego realizada por el Lic. FELIZ MANUEL GARCIA SIERRA en representación de DANY DANIEL DIAZ GARCIA, recibida el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

6. Resolución penal núm. 530-2019-SMEC-00545, expediente núm. 4020-2019-EPEN-0048, NCI núm. 00530-2019-EMEC-00550, de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se impone medida de coerción de garantía económica y presentación periódica contra DANY DANIEL DÍAZ GARCÍA, y se ordena su envío por ante el Centro Conductual para hombres a los fines de recibir seis (6) charlas y hacerse expedir certificación y presentarla ante el Ministerio Público.

7. Resolución penal núm. 581-2019-SACC-00339, expediente núm. 4020-2019-EPEN-00848, NCI núm. 581-2019-EACC-00120, del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que admite la solicitud de aplicación del procedimiento penal abreviado en acuerdo pleno, declara culpable al imputado Dany Daniel Díaz García de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, que tipifican la amenaza, agresión verbal, física, violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora Bastý Acevedo de Díaz, impone la pena de un (01) año de prisión suspendida en su totalidad, el pago de cinco mil pesos ((RD\$5,000.00) de multa, en efectivo, y fija las siguientes condiciones de cumplimiento de la pena: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 4) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual, o las que determinará el Juez de Ejecución de la Pena.

Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SEEN-00002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Envío de arma de fuego, de la Licda. Flor Jiménez, Directora de Control de Evidencias (OCE) del municipio Santo Domingo Este y descargo de la misma al Ministro de Interior y Policía Lic. José Ramón Fadul, correspondiente a: RAF-0070-2019, PISTOLA MARCA BERZA CAL. 9 MM, SERIE NO. 651302, A NOMBRE DEL SR. DANY DANIEL DIAZ GARCIA, del veintitrés (23) de agosto de dos mil (2000).

9. Copia del permiso (licencia) concedida por el Ministerio de Interior y Policía a Dany Daniel Díaz García, cédula 001-1517237-1, vigente para el período 16/02/2018 al 15/02/2019.

10. Pagos de impuestos por “adendum para porte” (renovación, recibo Banreservas 200923142656947), por renovación de licencia (Banreservas 200923142030747) y por renovación de tenencia (Banreservas 200923142849504), todos del 23-09-2020, realizados por Dany Daniel Díaz García en el Banco de Reservas.

11. Envío y descargo de arma de fuego de la Licda. Flor Jiménez, Procuradora Fiscal y Directora Interina de la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo Este, remitiendo al Ministerio de Interior y Policía RAF-0070-2019, pistola, marca Berza cal. 9mm, serie núm. 651302, a nombre del Sr. Dany Daniel Díaz García, envío a los fines de ley, del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

12. Solicitud de devolución de pistola marca Berza cal. 9mm, serie núm. 651302, perteneciente al Sr. Dany Daniel Díaz García, realizada por el encargado del departamento de evidencias de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, Lic. Héctor García, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Auto núm. 548-01-2020-SAOT-00417, expediente núm. 4020-2019-EPEN-00848, NCI 548-01-2019-EADM-03162, del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), que declara la extinción de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta a Dany Daniel Díaz García, ordena el retiro de cualquier tipo de fichaje o casillero que afecte los deberes y derechos fundamentales de dicho ciudadano, por el hecho de haber cumplido su condena, ordenando la rehabilitación de los derechos cívicos, civiles y políticos que le fueron inhabilitados en la duración del proceso y el levantamiento de cualquier medida impuesta a consecuencia de este proceso.

14. Instancia que contiene la acción constitucional de amparo recibida por la Presidencia Penal del Distrito Nacional, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), promovida por Dany Daniel Díaz García.

15. Acto núm. 26/2021 del ministerial José V. Castellanos Santos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, que notifica a Dany Daniel Díaz García y al Lic. Félix Manuel García Sierra y a la Procuraduría General de la República la interposición del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002 de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia recurrida.

16. Acto núm. 50/2021, del ministerial David Enrique, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que notifica al Ministerio de Interior y Policía, copia íntegra de la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002 de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Mediante requerimiento del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) el señor Dany Daniel Díaz García solicitó al Ministerio de Interior y Policía la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Berza, cal. 9mm., serie núm. 651302. Dicha arma le fue retenida en ocasión de proceso penal en su contra, en el que le fue impuesta medida de coerción (mediante la Resolución núm. 530-2019-SMEC-00545, del Juzgado de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo, del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)) y condena, por violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que sancionan la amenaza, agresión verbal y física y la violencia intrafamiliar agravada, impuesta por la Resolución penal núm. 581-2019-SACC-00339, del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, del nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El Sr. Dany Daniel Díaz García y el Ministerio Público pactaron un Procedimiento Penal Abreviado en Acuerdo Pleno, que derivó en la imposición de una pena de un (01) año de prisión suspendida y el cumplimiento de ciertas reglas, ya referidas, que el Juez de Ejecución de la Pena estimó satisfactoriamente cumplidas (en su Resolución núm. 548-01-2020-SAOT-00417, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo que ordenó el cese de la pena privativa de libertad y el levantamiento de cualquier medida impuesta a consecuencia del proceso.

En consecuencia, concluido el proceso penal en su contra y habiendo cumplido la pena y las reglas impuestas por el juez, el Sr. Dany Daniel Díaz García solicitó al Ministerio de Interior y Policía la devolución de su arma de fuego,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante instancia remitida a la institución de que se trata el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), y ante la falta de respuesta, recurrió en amparo por ante los juzgados de instrucción del Distrito Nacional, cuya Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia acogió la acción, ordenó la entrega del arma de fuego y condenó a la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía, al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a favor del accionante, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, todo ello mediante la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para este Tribunal, el presente recurso de revisión satisface los requisitos legales de admisibilidad, por los motivos siguientes:

a. De acuerdo a lo previsto por el art. 95 de la Ley núm. 137-11, “*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*”. El referido plazo es franco, según el precedente instituido por la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), o sea, “*no se le computarán los días no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*”,<sup>1</sup> decisión robustecida por la Sentencia TC0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en virtud de la cual en el cálculo del plazo de interposición de este recurso, además de ser franco, su cálculo debe realizarse tomando en cuenta exclusivamente los días hábiles. También ha decidido este colegiado que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión, es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia integra en cuestión<sup>2</sup>.

b. Consta que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente, Ministerio de Interior y Policía el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo que indica el artículo 95 arriba citado.

c. En referencia a la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, se aplica la disposición contenida en el artículo 100 de la referida Ley núm.137-11, que, de forma taxativa lo sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada*<sup>3</sup>, *que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*, tal y como se ha declarado desde la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>4</sup>. Por tanto, esta sede constitucional estima que el recurso de la

<sup>1</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones

<sup>2</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>3</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*».

<sup>4</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie satisface el requerimiento legal de que se trata; criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que este colegiado continúe reafirmando su doctrina sobre el derecho de propiedad y el otorgamiento de licencias relativas al porte y tenencia de armas de fuego.

d. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

### **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional expone, en cuanto al fondo del recurso, las siguientes consideraciones:

a. El recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, Ministerio de Interior y Policía, interpuso el presente recurso con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, del cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021), de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por considerar que dicho tribunal no era competente para conocer sobre la misma. En efecto, la parte recurrente expresa lo siguiente: *“Que de lo argüido en el párrafo anterior se denota una clara y franca violación a las normas procesales establecidas por el legislador al momento de concebir la Ley núm. 137-11; toda vez que las pretensiones del accionante en amparo iban dirigidas contra una un supuesto*

*establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».* Véase, en igual sentido: TC/0099/18 y TC/0195/19.

Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acto u omisión de la administración pública. En tal sentido, del análisis de lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción competente para conocer de la acción de amparo intentada por el señor Dany Daniel Díaz García no era la penal, como el tribunal a-quo erróneamente ratificó, sino la contenciosa administrativa”.*

b. Para determinar el aspecto de la competencia del tribunal que dictó la sentencia recurrida, debemos verificar, por una parte, el objeto que persigue la acción y los entes involucrados y, por otra parte, qué determina la legislación que rige la materia —Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales— a tales fines.

c. Resulta que la acción de amparo tiene como objeto que se ordene al Ministerio de Interior y Policía que devuelva el arma de fuego tipo pistola, marca Berza, calibre 9mm, serie núm. 651302, para lo cual indica la parte accionante que se encuentra al día con el pago de impuestos para su porte y tenencia.

d. Como se observa, estamos en presencia de una acción de amparo en contra de una actuación de una institución del Estado o administración pública y, en tal sentido, sujeto al contenido del artículo 75 de la referida Ley núm. 137-11, texto según el cual: **“Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.**

e. En virtud de la normativa anterior, el tribunal competente para conocer de la acción de amparo que nos ocupa no lo era la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino el Tribunal Superior Administrativo, al tratarse de un asunto dirigido a una actuación de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una entidad de la administración pública surgido en el Distrito Nacional o en uno de los municipios de la provincia de Santo Domingo<sup>5</sup>.

f. Sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo en asuntos que, en principio, se podrían entender como competencia de la jurisdicción penal, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0492/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), estableció lo siguiente:

*i. Así, con base en los argumentos y pretensiones del accionante y a las disposiciones legales citadas, un análisis rápido podría conducir a que se considerara que estamos en presencia de un asunto de naturaleza penal y, por consiguiente, a un conflicto de la competencia de un tribunal de la jurisdicción penal. Sin embargo, esto no debe ser así en este caso, en virtud de lo dispuesto en artículo 75 de la referida Ley núm. 137-11. En efecto, este texto legal establece: Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*j. En este proceso —como se ha dicho— el accionante acusa a la Policía Nacional de mantener a su nombre un registro policial (ficha), el cual supuestamente vulnera sus derechos fundamentales. Esto revela que estamos en presencia de una acción en contra de una actuación u omisión de la Administración Pública (Policía Nacional), cuya competencia corresponde, en efecto, a la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, al Tribunal Superior Administrativo.*

<sup>5</sup>Artículo 117.- Disposiciones Transitorias. Se disponen las siguientes disposiciones transitorias en materia de amparo: DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: *Hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, cuando el acto u omisión emane de una autoridad municipal distinta a la del Distrito Nacional y los municipios y distritos municipales de la provincia Santo Domingo, será competente para conocer de la acción de amparo el juzgado de primera instancia que corresponda a ese municipio.*

Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SEEN-00002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. En esas atenciones, este tribunal constitucional entiende que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estaba compelida —por mandato legal— a declinar el conocimiento del proceso por su incompetencia de atribución, ya que, como hemos dicho, se trata de un conflicto cuya competencia ha sido atribuida expresamente a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*l. Por consiguiente, al evidenciarse la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incurrió en un error in procedendo, consistente en atribuirse competencia para conocer del presente conflicto, se impone acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, anular la decisión recurrida. No obstante, este tribunal constitucional examinará la acción de hábeas data de que se trata, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en la Sentencia TC/0071/13.*

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede la revocación de la sentencia recurrida.

h. En este proceso, resulta pertinente valorar que los numerales 2 y 5 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, indican como principios rectores del sistema de justicia constitucional el de celeridad y favorabilidad, respetivamente, textos según los cuales:

*2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

i. Igualmente, el Tribunal Constitucional ha valorado la aplicación del principio de economía procesal, el cual “*supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recurso*”.<sup>6</sup>

j. Lo anterior implica que esta alta corte debe interpretar y aplicar las normas procesales de forma más útil para el sistema de justicia constitucional, por tanto, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso al momento de tomar sus decisiones, como ocurre en la especie, en el cual se presenta una acción de amparo caracterizado —principalmente— por sumariedad y celeridad.

k. Las razones anteriores justifican que este Tribunal Constitucional no devuelva el caso a la jurisdicción indicada, sino que considera que, en aplicación de los principios mencionados, resulta pertinente que esta

<sup>6</sup>Sentencia TC/0038/12



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción conozca de la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz García en contra del Ministerio de Interior y Policía, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).<sup>7</sup>

1. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

*l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al*

<sup>7</sup>Igual decisión tomó este Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0309/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0492/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

m. En el presente caso, la acción de amparo tiene como objeto que se ordene al Ministerio de Interior y Policía la devolución del arma de fuego tipo pistola, marca Berza, calibre 9mm, serie núm. 651302, indicando la parte accionante que se encuentra al día con el pago de impuestos para su porte y tenencia.

n. Por su parte, el referido Ministerio indica que no está violentando el derecho de propiedad del accionante sobre el arma de fuego, ya que él puede disponer de ella ya sea vendiéndola, regalándola o donándola, pero que ellos no pueden entregársela atendiendo a la prohibición que establece la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de otorgar una licencia de arma de fuego a una persona que tenga antecedentes penales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En el presente caso, se hace necesario un histórico de los hechos que derivaron en la retención y posterior negativa de entrega del arma de fuego, así como la consecuente negativa por parte del Ministerio de Interior y Policía para renovar licencia de porte y tenencia de arma en favor del accionante, señor Danny Daniel Díaz García.

p. Resulta que el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue arrestado el señor Danny Daniel Díaz García en flagrante delito mientras se encontraba en su residencia, siendo presentado por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que impuso una medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica mediante la Resolución núm. 530-2019-SMEC-00545, del veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

q. El cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de la parte imputada, señor Danny Daniel Díaz, por presuntamente haber incurrido en el delito de amenaza, agresión verbal, física, violencia intrafamiliar agravada, infracción sancionada por los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

r. Con motivo de la referida acusación penal pública fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el cual dictó la Resolución penal núm. 581-2019-SACC-00339, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual admitió la solicitud de aplicación del procedimiento penal abreviado en acuerdo pleno; en consecuencia, declaró culpable al imputado Dany Daniel Díaz García de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano que tipifican la amenaza, agresión verbal, física, violencia intrafamiliar agravada y, por tanto, lo condenó a la pena de un (1) año de prisión, la cual se ejecutaría en modalidad suspendida en su totalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. Posteriormente, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento de Santo Domingo dicta el Auto núm. 548-01-2020-SAOT-00417, del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual declara la extinción de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta al señor Danny Daniel Díaz García.

t. Por su parte, resulta que la legislación que rige la materia — Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados— establece en su artículo 23, numeral 5 lo siguiente:

*Artículo 23.- Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley:*

*5) Toda persona a quien se le haya impuesto una medida de coerción por una **infracción penal relacionada con violencia doméstica o intrafamiliar** u otro hecho violento que involucre una sanción de un año de prisión o más.*

*6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión.*

*Párrafo I.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) consultará a las autoridades del Ministerio Público sobre la conducta de los solicitantes para determinar si los mismos han estado previamente involucrados en casos que involucren actos violentos como: **violencia doméstica, intrafamiliar o de género**, actividades relacionadas con el crimen organizado o terrorismo. En caso de existir objeción por parte del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio Público, el MIP se abstendrá de conceder la licencia correspondiente.<sup>8</sup>*

u. Como se observa, la referida Ley núm. 631-16, que rige todo lo relativo a las armas de fuego, establece de manera expresa la imposibilidad de otorgar licencia de porte y tenencia de armas de fuego a personas que se les haya impuesto medida de coerción relacionada con violencia intrafamiliar. En este sentido, resulta que al accionante en amparo, señor Danny Daniel Díaz García no solo se le impuso una medida de coerción en relación a hechos relacionados con violencia intrafamiliar, sino que —incluso— fue declarado culpable de cometer tales hechos y, en consecuencia, condenado a un (1) año de prisión, por lo que, guarda razón la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía en torno al hecho de que no procede la expedición de licencia de arma de fuego a favor del mismo.

v. Igualmente, resulta pertinente indicar que ya antes de la aprobación de la referida Ley núm. 631-16, este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*g) Sin embargo, el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querrela, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. **En caso de probarse la***

<sup>8</sup>Negritas nuestras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma de fuego deberá ser devuelta.<sup>9</sup>*

*h) En este contexto, el artículo 7, letras c y d, de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, 1994) impuso a los Estados suscribientes, como la República Dominicana, la obligación de adoptar medidas administrativas de cualquier índole tendentes a proteger la mujer; norma que, en cuanto a esto último, se corresponde con el artículo 42.2 de la Constitución de la República, y con la Ley No. 24/97 que sanciona la violencia intrafamiliar, entre otros tipos penales.*

w. Cabe destacar que la propiedad de un arma de fuego se encuentra íntimamente vinculada al hecho de poder portarlas o tenerlas, atendiendo a las limitaciones que establezca la ley especial.

x. En el presente caso, según lo expuesto en las motivaciones anteriores, la negativa de la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego y, con ello, la posibilidad de entrega de la pistola retenida está debidamente justificada por parte del Ministerio de Interior y Policía, por ser un mandato expreso del legislador.

y. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz García en contra del Ministerio de Interior y Policía.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón

<sup>9</sup>Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo interpuesta por el señor Danny Daniel Díaz García en contra del Ministerio de Interior y Policía, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía; y a la parte recurrida, Danny Daniel Díaz García.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, así como los artículos 7.6 y 66



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso tiene su origen a partir del requerimiento de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) del señor Dany Daniel Díaz

Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

García para que el Ministerio de Interior y Policía le devolviera el arma de fuego tipo pistola, marca Berza, cal. 9mm., serie núm. 651302. Dicha arma le fue retenida en ocasión de un proceso penal en su contra, en el que le fue impuesta medida de coerción (mediante la Resolución núm. 530-2019-SMEC-00545, del Juzgado de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo, de fecha 27/02/2019) y condenado, por violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que sancionan la amenaza, agresión verbal y física y la violencia intrafamiliar agravada, por resolución penal núm. 581-2019-SACC-00339, del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. El Sr. Dany Daniel Díaz García a partir del Procedimiento Penal Abreviado fue condenado a una pena de un (01) año de prisión suspendida y ciertas reglas. El juez de Ejecución estimando que las reglas impuestas fueron satisfactoriamente cumplidas, mediante resolución núm. 548-01-2020-SAOT-00417 de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ordenó el cese de la pena privativa de libertad y el levantamiento de cualquier medida impuesta.

3. Posterior a esto, el Sr. Dany Daniel Díaz García solicitó al Ministerio de Interior y Policía la devolución de su arma de fuego, mediante instancia de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), y ante la falta de respuesta, recurrió en amparo por ante los juzgados de instrucción del Distrito Nacional por violación al derecho de propiedad sobre su arma de fuego, cuya Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia acogió la acción, mediante Sentencia 047-2021-SSSEN-00002, ordenó la entrega del arma de fuego y condenó a la parte accionada, Ministerio de Interior y Policía, al pago de un astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a favor del accionante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. No conformes con tal decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión por vulneraciones a la seguridad jurídica, conforme artículo 69.7 de la Constitución. Esto así al estimar que el tribunal a quo no era competente para conocer de dicha acción, y, además, en virtud de que la licencia de porte y tenencia de armas le había sido suspendida al accionante, en atención a los términos de *Ley No. 631-16*, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

5. Al respecto la parte recurrida alegó que en ningún momento la parte recurrente-Interior y Policía- hizo mención en el marco del amparo que la licencia estuviera suspendida.

6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, mediante la decisión objeto del presente voto, advierte que tal como alega la parte recurrente, por tratarse el caso que nos ocupa de una omisión de la Administración Pública, a los términos de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción competente para conocer de cualquier actuación procesal era la jurisdicción contenciosa administrativa, y no así no la Novena Sala, razón por la que, acoge el recurso de revisión y revoca la sentencia impugnada.

7. Este colegiado, en variantes criterios asentados con relación a los amparos relativos a devoluciones de armas de fuego, decide avocarse a conocer el fondo de la cuestión, arguyendo la aplicación, de bastante escueto desarrollo, del principio de economía procesal y favorabilidad, concluyendo con el rechazo de la acción de amparo, entendiendo que el Ministerio de Interior y Policía no ha incurrido en ninguna violación al derecho de propiedad del accionante, toda vez que él puede disponer de ella -del arma de fuego- ya sea vendiéndola, regalándola o donándola, pero hasta tanto, el Ministerio de Interior y Policía no está en obligación de hacerle entrega, puesto que portaría el arma de fuego sin tener licencia para ello.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En lo relativo a la licencia, se verifica que fue correctamente suspendida puesto que la ley sobre control y regulación de armas, antes referida, prescribe la imposibilidad de otorgar licencia de porte y tenencia de arma de fuego a cualquier persona que tenga antecedentes penales, en este caso particular, violencia de género.

9. En el caso que nos ocupa si bien las motivaciones dadas por la mayoría del plenario son correctas en cuanto a que lleva razón el Ministerio de Interior y Policía respecto de la no entrega del arma de fuego por la denegación del permiso de tenencia y porte de arma del accionante, en virtud de que el mismo fue condenado por violencia de género; causal taxativamente establecida por la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados— en su artículo 23, numeral 5-, que establece lo siguiente:

*Artículo 23.- Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley:*

*5) Toda persona a quien se le haya impuesto una medida de coerción por una **infracción penal relacionada con violencia doméstica o intrafamiliar** u otro hecho violento que involucre una sanción de un año de prisión o más.*

*(...)*

*Párrafo I.- El Ministerio de Interior y Policía (MIP) consultará a las autoridades del Ministerio Público sobre la conducta de los solicitantes para determinar si los mismos han estado previamente involucrados en casos que involucren actos violentos como: **violencia doméstica, intrafamiliar o de género**, actividades relacionadas con el crimen organizado o terrorismo. En caso de existir objeción por parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Ministerio Público, el MIP se abstendrá de conceder la licencia correspondiente.*<sup>10</sup>

10. Sin embargo, diferimos de la decisión que origina el presente voto, en tanto que al haber retenido este Tribunal Constitucional, como motivo para la revocación de la decisión impugnada, que el tribunal a quo no era el competente para conocer de la acción de amparo en cuestión, resulta de orden procesal que se decline el expediente al tribunal reconocido como competente para conocer de la acción, en este caso, el Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción contenciosa administrativa), conforme lo ha establecido el artículo 75 de la Ley 137-11, texto según el cual: *“La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”*.

11. Contrario a esto, la decisión revoca la sentencia impugnada y se avoca a conocer el fondo de ésta sobre la base del principio de economía procesal, el cual, a nuestro juicio merece mayor desarrollo u argumentación jurídica para ser aplicable al caso que nos ocupa.

12. Hay que recordar que, la competencia en razón de la materia es una cuestión que se impone a todo tribunal, pues interesa al orden público, y puede ser dictaminada de oficio, toda vez que determina la aptitud que tiene un tribunal para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás, derivada de la naturaleza de la pretensión procesal o del derecho subjetivo involucrado en el conflicto.

<sup>10</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De esto se colige que a cada tribunal se le atribuye por especialidad determinada rama del derecho sustantivo, siendo una competencia objetiva establecida por la ley para cada órgano judicial.

14. Es por ello que, tanto la jurisdicción ordinaria, como esta sede constitucional, previo al análisis de cualquier pretensión sometida a escrutinio, se encuentra en la obligación de ponderar lo relativo a su competencia, considerando su incidencia en la seguridad jurídica y el debido proceso. Por tanto, ha sido estatuido que este tipo competencial es improrrogable, inderogable y no puede ser objeto de modificación.

15. Así lo ha expresado anteriormente este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0079/14, dictaminando que:

*d. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.*

16. En esa línea argumentativa, esta juzgadora estima entonces, que una vez retenida la incompetencia del tribunal a quo, y aplicando de manera supletoria el derecho común, a los términos de los artículos 2 y 3 de la Ley 834 de 1978, correspondía se motivara respecto de cuál es la jurisdicción competente aplicado al caso, y se declinara a la misma, más aún cuando, conocer de la acción ante esta alta corte, implica, el cierre definitivo respecto a dicha pretensión en una única y última instancia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Sobre la supletoriedad del derecho común, la Ley no. 137-11, en su artículo 7 numeral 12, nos indica que:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

18. En tal sentido, y aplicando de manera supletoria las disposiciones de la Ley núm. 834, en lo relativo a las excepciones de procedimiento, verificamos que:

*Artículo 2.- Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de las excepciones. Las disposiciones del primer párrafo no son obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40.*

*Artículo 3.- Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado.*

19. Coligiendo de lo anterior, que la cuestión de la competencia debe ser analizada de forma primigenia por el tribunal que busque conocer de un



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso, debiendo indicar cuál es la jurisdicción competente y el por qué de su decisión.

20. Asimismo, lo dispone la Ley núm. 137-11 OTCP, en su artículo 72, párrafo III, parte infine:

*(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.*

21. En el caso que nos ocupa, ha quedado claramente establecido que la jurisdicción contenciosa administrativa era la competente para conocer de la cuestión, por lo que lo procedente era la declaratoria de incompetencia y no así el conocimiento del fondo de la acción. Entendiendo que esto vulnera el doble grado de jurisdicción, por conocer este Tribunal en instancia de cierre.

22. Distinto fuera el caso si se declina a la jurisdicción contenciosa administrativa, de donde el recurrente tendría la posibilidad de que dicha jurisdicción le conocería de la acción, o si decidiera desistir de ella y optar por la vía del contencioso administrativo, para ambos casos, si aplicare, tendría la opción de la revisión de amparo o la revisión de decisión jurisdiccional. O en su defecto, optar por no recurrir.

23. Y es que, el derecho al juez natural, es una garantía jurisdiccional clave de cualquier proceso, al respecto la Sala Constitucional venezolana en *su decisión N° 520 del 7 de junio de 2000*:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“El derecho al juez natural consiste, básicamente, en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley. Esto es, aquél al que le corresponde el conocimiento según las normas vigentes con anterioridad. Esto supone, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar, que ésta lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y, en cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinado en la Ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros, vale decir, que el Tribunal esté correctamente constituido. En síntesis, la garantía del juez natural puede expresarse diciendo que es la garantía de que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces”. (Subrayado nuestro)*

24. En ese mismo sentido, este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0206/14, ha consagrado que ser juzgado por el juez predeterminado por la ley constituye una “garantía procesal con carácter de derecho fundamental”, al afirmar en dicha decisión que:

*(...) la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental<sup>2</sup> íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

25. En consecuencia, el desconocimiento de la norma procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; reglas procedimentales que tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación (TC/0079/14).

26. Mal puede entonces, esta corte constitucional, máxima garante de la Constitución, hacer caso omiso a las disposiciones procesales de carácter de orden público, ya que, si bien es cierto que el carácter devolutivo del recurso de revisión en materia de amparo, retrotrae la acción a su primer conocimiento, de donde el Tribunal Constitucional, es competente para conocer del fondo; no es menos cierto que, inobservar estos criterios de rigor, podría justificar en otros casos, también de manera facultativa variar reglas y procedimientos, que decanten contrariedades en nuestro derecho procesal.

27. Mas aun cuando el debido proceso legal supone una garantía procesal que busca salvaguardar que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique: “La Constitución de 1993” Análisis Comparado, Konrad –Adenauer- Stiftung, Primera Edición, 1996, Lima-Perú, pág. 556



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. De tal forma que “la relación que hay entre proceso y derecho al debido proceso es una relación de medio a fin, pues mientras el proceso es un conjunto sistematizado de actos de las partes y del organismo jurisdiccional, el debido proceso se sirve del proceso (actos sistematizados) para la obtención de la tutela jurisdiccional efectiva”<sup>12</sup>.

29. Por lo expuesto, reafirma esta juzgadora su posición en cuanto a que no podemos enarbolar normas relacionadas a la garantía del debido proceso, y a la vez inobservar las normas procesales de orden público. Y de ser así, y aplicándolo exclusivamente a este caso particular, se precisa que se desarrolle más ampliamente el principio de economía procesal que justifica la decisión de conocer el fondo.

30. Aludiendo la economía procesal:

*a la exigencia de que el proceso debe conseguir su objetivo de dar una solución pacífica y justa a los conflictos con el menor esfuerzo posible de tiempo, trabajo y dinero. A este fin económico deben responder tanto la regulación del proceso, como la actuación de los Jueces y Tribunales al aplicar las normas procesales. Si para una necesidad procesal son posibles varias alternativas igualmente válidas, debe elegirse la más rápida y eficaz y la menos costosa. En el ordenamiento procesal son varias las instituciones que responden a este principio, como, por ejemplo, la reconvencción, que permite resolver en un solo proceso*

<sup>12</sup> Véase: La Constitución Peruana de 1979 y sus Problemas de Aplicación”, Francisco Egiguren -Director- “Los Derechos Humanos y el Debido Proceso y las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, Aníbal Quiroga León, Edit. Cultural Cuzco S.A, Lima-Perú, 1987, Págs. 110 y 120, referido en la página oficial del Congreso de Perú, por **Ernesto Aníbal ARANDA DEXTRE**, miembro del Grupo Parlamentario “**Perú Posible**”, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa conferido en el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado, <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/pley/5C80BB8F67A05F4305256D25005CB0B1?openDocument>

Expediente núm. TC-05-2021-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00002 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretensiones de ambas partes, la acumulación de acciones o la facultad del Juez de rechazar pruebas inútiles<sup>13</sup>.*

31. Pretendiendo este principio, que resuelva el mayor número de cuestiones procesales sin necesidad de replicar actos y actuaciones nuevamente, que encarecerían la cuestión en cuanto a hechos y salvaguarda del derecho alegadamente conculcado.

**Conclusión:**

32. Esta juzgadora es de criterio que cuando se vislumbre una excepción de incompetencia en razón de la materia, la cual constituye un presupuesto de orden público, debe ser administrada y retenida tanto por la jurisdicción ordinaria como constitucional bajo los procedimientos establecidos taxativamente por las leyes que rigen la materia, ya que lo relativo a las atribuciones de los tribunales ha sido consagrado en el artículo 149 párrafo II de nuestro Pacto Fundamental, en cuanto a que *“Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes”*. De lo que se infiere que, no ejercerán funciones más allá de las previamente habilitadas.

33. En tal sentido, la solución procesal correcta al caso que nos ocupa era la declinatoria de competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa para que conociera de la cuestión, o en su defecto, por el carácter de máximo garante de la Constitución que posee este Tribunal Constitucional, si estimaba prudente aplicar el principio de economía procesal debió motivar más ampliamente sobre cómo el retrotraer el proceso a la vía ordinaria representaría mayor conculcación al derecho alegadamente vulnerado, además de ser contrario a los presupuestos derivados de la tutela judicial efectiva.

<sup>13</sup> Definición de economía procesal, diccionario jurídico digital “Expansión”. Disponible en: <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-economia-procesal.html>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**